



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO No 6 4 8**

#### **ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: ANA LLIVER VANEGAS CUERO, AGENTE OFICIOSA DE ANA JOVANNA CUERO**

**INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS**

**RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2022-00057-00**

**RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00099-01**

La señora ANA JOVANNA CUERO representada por ANA LLIVER VANEGAS CUERO, promovió ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, INCIDENTE DE DESACATO contra las directivas de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., con soporte en lo ordenado en la sentencia de tutela número 023 proferida el 30 de marzo de 2022, trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio número 1.101 del 29 de julio de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a la Dra. JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ como representante legal principal para acciones de tutela; a la Dra. MARIZOL GUZMAN GASPAS como representante legal principal para acciones de tutela; a la Dra. MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y al Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHECO como representante legal suplente para asuntos judiciales, todos funcionarios vinculados a la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS.

El motivo central de la inconformidad de la incidentante es que las directivas de EMSSANAR EPS sólo han cumplido la orden pero de manera parcial, puesto que desde el mes de mayo del año en curso no le han informado nada con relación a una cita por primera vez con especialista de medicina general de tercer nivel para que se valore a la paciente y se determine la posibilidad de una cirugía de colecistectomía, la cual a pesar de que ya fue autorizada aún no ha sido posible agendarla.

Frente a la situación planteada por la incidentante, el Despacho ordenó por auto número 978 del 11 de julio del año en curso, requerir preliminarmente a los doctores JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ, MARIZOL GUZMAN GASPAS, MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY y OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHECO, todos directivos de

la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, para que dentro del término de seis (6) días, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o justificaran su omisión so pena del aperturar el trámite.

Concomitantemente, se dispuso enterar del requerimiento al doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ como Agente Especial Interventor de EMSSANAR EPS SAS, sin que ello significase una vinculación.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad se pronunció en oportunidad a través de apoderado dando cuenta de las gestiones adelantadas en aras de brindar el servicio médico reclamado por la incidentante, el cual anunció que ya estaba autorizado para su prestación en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE).

Con sustento en dicho informe, el representante judicial de la accionada solicitó que el Despacho se abstuviera de abrir formalmente incidente de desacato contra los funcionarios objeto del requerimiento. Al mismo tiempo, solicitó la desvinculación de los doctores MARIZOL GUZMAN GASPAS, MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY, teniendo en cuenta las razones referentes a la responsabilidad subjetiva de los representantes legales de EMSSANAR EPS en el cumplimiento de las órdenes judiciales en acciones de tutela, lo mismo que del doctor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ, como agente interventor dada la calidad de su nombramiento como auxiliar de la justicia.

Frente a dicha respuesta, el Juzgado observando que aún no se había materializado la protección de los derechos objeto de salvaguarda constitucional, dispuso dar apertura formal al incidente mediante el auto interlocutorio número 1.032 del 22 de julio de 2024, otorgándole a los imputados el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran o pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer a excepción del Agente Interventor, a quien se dispuso solamente informarle del inicio del incidente adelantado en contra de los representantes legales de la entidad.

Notificados los investigados del auto de apertura, se pronunció EMSSANAR EPS SAS a través de apoderado judicial, ejercitando el derecho de defensa, destacando de su respuesta la información que reportó el área de soluciones especiales de la entidad, la cual en lo referente a la reclamación de la incidentante, textualmente señala:

*“Se recibe correo de HUV con la programación de la consulta por especialista de cirugía general para el día 22 de agosto a las 2:00 pm, se procede a realizar llamada al número de teléfono 3174584854 con ID 47074d75-fa7b-4c5d-82aa-2a10f3bef5f0-17/07/24, a las 10:39 am, contesta familiar de la usuaria la señora*

*ANA VANEGAS y se brinda la información de la cita ella afirma entender y aceptar la asistencia.(se adjunta baucher de cita)°.*

Como soporte de la información, se insertó en el escrito el formato de una citación dirigida a la paciente ANA JOVANNA CUERO, para que acudiera a consulta con especialista en cirugía general de tercer nivel por primera vez el día jueves 22 de agosto a las 8:00 a.m. en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE).

Al mismo tiempo, se informó que la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la prestación de servicios de salud por parte de EMSSANAR EPS S.A.S., recaían solamente en cabeza de la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN Y OPERATIVIZACIÓN DE LA RED, dirigida por la Dra. JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ., reiterando por tanto la desvinculación de los doctores GUZMAN GASPAS, MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY y CESAR AUGUSTO SANCHEZ GUTIERREZ.

Con la respuesta brindada por la accionada, el Juzgado ordenó mediante auto interlocutorio número 1.060 del 26 de julio de 2024, la apertura a pruebas del incidente y concomitantemente declaró precluido el término para recaudar más elementos fácticos.

Surtidas las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto número 1.101 del 29 de julio de 2024, imponer sanciones a los directivos de EMSSANAR EPS SAS, doctores JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ como REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA; MARIZOL GUZMAN GASPAS como REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ACCIONES DE TUTELA, MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y al doctor OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHECO como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES, por DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 023 del 30 de marzo de 2022.

De señalarse que ante la sanción impuesta a los directivos implicados, EMSSANAR EPS SAS, solicitó el 31 de julio de 2024, su inaplicación bajo el argumento de que el área de SOLUCIONES ESPECIALES, reportó que el servicio "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL III NIVEL" fue autorizada mediante número 2024001052298 de fecha 10 de mayo de 2024 para ser prestado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE), IPS la cual programó la precitada Consulta para el día 22 de agosto de 2024, y que dicho agendamiento le fue informado vía telefónica a la usuaria ANA JOVANNA CUERO los días 17 y 29 de julio de 2024, quien refirió entender y aceptar.

Con lo anterior, pasa a decidirse la CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

*A su tenor, “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Es así que, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso, la orden de tutela impartida al ente accionado en lo pertinente a la reclamación de la incidentante, es la siguiente:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS. EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar a la señora **ANA JOVANNA CUERO**, una cita con ginecólogo y anestesiólogo, así como todos los exámenes, controles, citas y cirugías que están pendientes, ordenado por su galeno tratante, a fin de que se valore su estado de salud y determinen el tratamiento a seguir para su recuperación, en una IPS adscrita a su red de vinculadas o en su*

*defecto la entidad deberá autorizarla en otra IPS que no se encuentre adscrita y que preste dichos servicios, a fin de que se garantice integralmente la prestación del servicio a la accionante, cuestión que deberá cumplir de forma inmediata, habida cuenta de la dilación que ha sufrido la paciente por falta de autorización.”.*

En el decurso del mismo, el titular del juzgado estimó como probado el desacato de los funcionarios objeto del requerimiento preliminar, extendido mediante auto número 978 del 11 de julio de 2024, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los investigados, para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se estableció que las personas sancionadas son las responsables en nombre de la entidad accionada, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en su contra.

Frente a la valoración de los elementos probatorios acopiados, así como del juicio jurídico realizado, advierte este Despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, sin embargo, considera este juzgador que la sanción deberá ser REVOCADA no por ser desacertada sino por los hechos sobrevinientes a la sanción.

En efecto, de acuerdo con el informe secretarial del pasado 6 de agosto de 2024, señala:

*“INFORME SECRETARIO: Informe dentro del expediente de desacato 761094003006-2022-00057-00. El día de hoy 06 de agosto de 2024, me comuniqué con la señora ANA LLIVER VANEGAS CUERO, al número de celular 3174584854; a quien se le preguntó en relación al incidente de desacato interpuesto, donde se le requirió a la incidentada, y si habían sido solucionadas las situaciones que llevaron la imposición del incidente de desacato a lo que respondió que hasta ahora le cumplieron con los requerimientos solicitados”*

Así, partiendo de este informe y de acuerdo a la petición de inaplicación formulada por la entidad incidentada el día 31 de julio de 2024, sumado al apoyo citado jurisprudencial para lo cual se citó la Sentencia T-606 de 2011 de la Corte Constitucional, el A quo

profirió el auto número 1.146 del 6 de agosto de 2024, del que se extracta su parte dispositiva así:

*“**INAPLICAR** LA SANCIÓN IMPUESTA POR ESTE DESPACHO DRA. JOHANA ANDREA MESIAS NARVAEZ C.C. 1.085.281.735 REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA; DRA. MARIZOL GUZMAN GASPAR C.C. 26.049.121 REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ACCIONES DE TUTELA; A LA DRA. MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDOY C.C. NO. 1.085.302.608 REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, AL DR. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHECO C.C. NO. 16.916.145 COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES, TODOS DE LA ENTIDAD EMSSANAR EPS, O QUIEN HAGA SUS VECES, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN”*

Así, se puede establecer que las causas que dieron origen al incidente ya cesaron, con lo que efectivamente desaparece el objeto del trámite incidental ante el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

Sobre temas de similar raigambre, el superior Jerárquico<sup>1</sup> ha señalado la necesidad de revocar la decisión cuando no se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva del accionado al incumplimiento de la orden judicial, por acreditar su cumplimiento posterior a la sanción.

Ello guarda relación con lo señalado de antaño por la Corte Constitucional, desde la sentencia T-458 de 2003, donde ha precisado que “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ante la certidumbre del cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 023 proferida el 30 de marzo de 2022, se revocarán las sanciones impuestas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad dentro del presente incidente.

---

<sup>1</sup> AUTO No. 115 – 2024 Proceso: Consulta Sanción por Desacato Radicado: 76-109-31-03-003-2015-00072-01 M.P. DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR las sanciones impuestas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA mediante el auto interlocutorio número 1.101 del 29 de julio de 2024, dentro del incidente desacato promovido por ANA LLIVER VANEGAS CUERO representando a ANA JOVANNA CUERO contra EMSSANAR EPS SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ**

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119793a99ba454b5ad5cf7928429f3f9d5cc0f1dc909641b5e86fdeec02aefea**

Documento generado en 08/08/2024 09:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**